

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00169-00
Demandante :	ANA MERCEDES MONROY MENDOZA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ana Mercedes Monroy Mendoza**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 10684 del 18 de noviembre de 2019 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que reliquidó sus cesantías parciales sin tener en cuenta la retroactividad a la que tiene derecho por su calidad de docente oficial.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

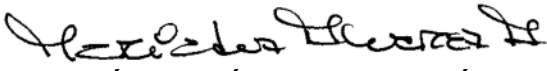
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ana Mercedes Monroy Mendoza** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Luis Carlos Rodríguez Céspedes**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.151.623 y portador de la tarjeta profesional núm. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00242-00
Demandante :	JUAN PABLO DUFFO CASTILLO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan Pablo Duffo Castillo**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 10 de abril de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

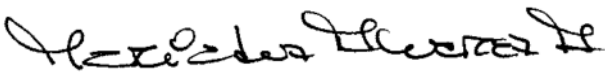
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Juan Pablo Duffo Castillo** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 16/09/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00244-00
Accionante :	CLAUDIA SOFIA VEGA CARVAJAL
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Claudia Sofia Vega Carvajal**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Claudia Sofia Vega Carvajal** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] *se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

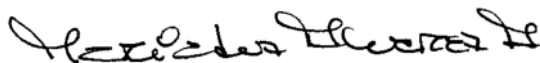
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Claudia Sofia Vega Carvajal** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-42-057- 2020-00247-00
Convocante	:	SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ
Convocado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Tema	:	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas – Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas, acorde con lo previsto por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

i) La señora **SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 26.965.177, en su condición de docente vinculada al sector público en la Secretaría de Educación de Bogotá, el día **2 de noviembre de 2017**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

iii) Mediante **Resolución núm. 3188 del 23 de marzo de 2018**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la demandante el derecho al pago del auxilio de sus cesantías en su calidad de docente del sector oficial.

iv) El valor de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo citado en el numeral anterior, fue cancelado a la demandante, el **28 de junio de 2018**.

v) De conformidad con lo previsto por la Ley 1071 de 1996, la entidad contaba con 70 días para el pago del auxilio de las cesantías.

vi) La entidad accionada contaba hasta el día 23 de marzo de 2018 para efectuar el pago de las cesantías, por lo que se generó una mora de 132 días.

vii) El 22 de agosto de 2019 la demandante presentó petición ante la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para obtener el reconocimiento y pago de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, en razón a la mora en el pago del auxilio de cesantías definitivas, reconocido mediante la **Resolución núm. 3188 del 23 de marzo de 2018**.

viii) Transcurridos tres (3) meses, la petición mencionada en el numeral anterior no fue resuelta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurándose el acto ficto negativo.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los documentos que a continuación se relacionan, los cuales acreditan los supuestos fácticos que sirven de soporte a la reclamación, así:

- La calidad de docente oficial y su tiempo de vinculación: Conforme aparece consignado en las consideraciones de la Resolución No. 3188 del 23 de marzo de 2018¹, la convocante prestó sus servicios como docente oficial en el Distrito Capital de Bogotá entre el 8 de febrero de 1993 y el 8 de septiembre de 2017, cuando fue desvinculada por retiro forzoso.

¹ Documento que obra a folios 11 a 13 del expediente virtual remitido por correo electrónico, acorde con las medidas excepcionales adoptadas en el marco de la pandemia Covid 19.

- **La petición del auxilio de cesantías definitivas:** Mediante petición presentada el día 2 de noviembre de 2017, la convocante Sonia Elizabeth Gómez Gámez solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas por retiro del servicio.

- **El reconocimiento del auxilio de cesantías.** Mediante Resolución núm. 3188 del 23 de marzo de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a favor de la convocante, la suma de \$46.657.270 por concepto de cesantías definitivas por sus servicios como docente distrital, con un neto por pagar de \$25.681.685 por razón de retiros parciales anteriores.

- **Pago de la cesantía.** El auxilio de cesantía fue cobrado personalmente por la convocante a través del banco BBVA, el día 17 de julio de 2018, como se acredita con la copia del comprobante que obra a folio 14 del expediente virtual, cuyos dineros fueron puestos a su disposición desde el día 28 de junio del mismo año, como lo afirmó en su solicitud de conciliación.

- **Reclamación de la sanción moratoria.** El **22 de agosto de 2019**, la señora Sonia Elizabeth Gómez GÁMEZ solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, como se acredita con la copia del documento que fue radicado a la partida E-2019-135704, obrante a folios 15 y 16 del expediente virtual.

- **La ocurrencia del silencio administrativo negativo:** No obra prueba en el expediente de la respuesta que hubiere dado a la reclamación el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se configura el supuesto previsto por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 3 de septiembre de 2020, se concretó en los siguientes términos:

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud presentada, quien manifestó: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de

Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SONIA ELIZABETH GOMEZ GAMEZ con CC 26968177 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3188 de 23/03/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

<i>Fecha de solicitud de las cesantías:</i>	<i>02/11/2017</i>
<i>Fecha de pago:</i>	<i>28/06/2018</i>
<i>No. de días de mora:</i>	<i>131</i>
<i>Asignación básica aplicable:</i>	<i>\$ 3.397.579</i>
<i>Valor de la mora:</i>	<i>\$14.836.095</i>
<i>Propuesta de acuerdo conciliatorio:</i>	<i>\$12.610.681 (85%)</i>

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Oída la intervención de la entidad convocada, que actuó a través de apoderado judicial con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el funcionario conciliador consignó la manifestación expresa de la parte convocante, en los siguientes términos:

“Seguidamente se le concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada, quien dijo:

Después de analizar la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y conforme a la fórmula conciliatoria allí consignada y luego de ser comparada con la liquidación proyectada dentro de la Solicitud de Conciliación para el caso en concreto que nos ocupa, me permito manifestar que se encuentra

conforme a Derecho, por lo cual se ha decidido aceptar en su integridad dicha propuesta”.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 3 de septiembre de 2020, entre la señora SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o

Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, así como los pronunciamientos del Consejo de Estado² y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la señora SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ otorgó poder especial, amplio y suficiente, con expresas facultades para conciliar, a su representante judicial en el presente trámite.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO compareció a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar conforme a los parámetros del Comité de Conciliación institucional, acorde con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 1230 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá el día 11 de septiembre de 2019 que fue a su vez sustituido al profesional que intervino en la respectiva diligencia.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Acorde con las consideraciones consignadas en la Resolución No. 3188 del 23 de marzo de 2018 aportada como anexo de la solicitud de conciliación prejudicial por la parte convocante, la señora Sonia Elizabeth Gómez Gámez laboró como docente al servicio del Distrito Capital de Bogotá desde el 8 de febrero de 1993 hasta el 8 de septiembre de 2017, cuando fue desvinculada por retiro forzoso.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la señora SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la convocante reclama el reconocimiento de la sanción prevista por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal d) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose del estudio de legalidad de un acto ficto producto del silencio de la administración, el medio de control cuyo trámite se pretende evitar, puede presentarse en cualquier tiempo.

En efecto, consta en el expediente que la convocante presentó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías el día 22 de agosto de 2019, sin que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se hubiere pronunciado de fondo, por lo que fuerza concluir que se estructura el fenómeno previsto por el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, respecto del cual la convocante puede ejercer el medio de control en cualquier tiempo, y, en consecuencia queda claro que no opera la caducidad en este caso.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

(i) Marco jurídico y jurisprudencial de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos

- **Creación legal y noción:** La indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue establecida mediante la Ley 244 de 1995³ como una “sanción” a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley. Al respecto, consagró lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

(...)

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

³ “Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste [...]*”.

Como se advierte, dicha Ley, se ocupó de fijar los términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, y en caso de mora, estableció a título de sanción, a cargo de la Administración y a favor del trabajador, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación.

- **Finalidad.** El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, se puede afirmar que constituye una garantía del derecho al pago oportuno del salario contenido en el inciso 3 del artículo 53 Constitucional, y es también desarrollo del Convenio 95 de la OIT que protege el salario y su pago oportuno.

El Convenio No. 95 de la OIT, relativo a la protección al salario, aprobado mediante

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-260 de 1994, sostuvo que esta amplia definición que sobrepasa lo que en Colombia se entiende como salario, permitió que en el artículo 12 del Convenio N° 95 se refiere no solo a las mensualidades debidas sino también a cualquier remuneración derivada de la finalización de la relación laboral, lo que le ha permitido afirmar que prestaciones sociales como por ejemplo la cesantía están cobijadas por los principios constitucionales de la protección a la remuneración (art. 53 C.P.), aunque exista diferencia normativa entre salario y prestación en la legislación.

Dicho planteamiento fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 1996, por la cual declaró exequible el parágrafo del artículo 3 de la Ley 244 de 1995, al referirse al derecho al pago oportuno en materia salarial para sostener que éste no sólo comprende las pensiones sino toda remuneración salarial y laboral, incluidas las prestaciones. Recalcó la Corte, que desde la exposición de motivos del proyecto de Ley 244 de 1995, fue clara la finalidad de dicha iniciativa legislativa en desarrollar el inciso final del artículo 53 de la C.P., pues los salarios y prestaciones

sociales deben ser pagados oportunamente, entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y sus familiares, razón por la cual, el pago de la cesantía definitiva debe ser oportuno, pues precisamente la finalidad de esta prestación es la de *"entregarle al trabajador una suma de dinero para satisfacer sus necesidades inmediatas al retiro y en proporción al tiempo servido"*.

Y así también lo comprendió la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, al sostener que *"la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores"*.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 2º precisó que son destinatarios de la indemnización todos los servidores públicos del Estado, con la salvedad establecida en el artículo 5 respecto al Fondo Nacional del Ahorro. Esta ley distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el pago oportuno de la misma (art. 5º), indicando que la entidad empleadora, o aquella que tenga lo tenga a su cargo, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto correspondiente, y la entidad, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar la prestación social y además hizo extensiva la sanción, a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las *cesantías parciales*, toda vez que la anterior normativa únicamente la previó para las *definitivas*.

Contabilización de la Mora.- Ahora bien, frente al momento a partir del cual empieza a correr el término de la sanción moratorio en el reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas, el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2, de 18 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 73001233300020140058001, estudio las siguientes hipótesis y fijó las siguientes reglas unificadoras:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

⁴ Sentencia de 27 de marzo de 2007. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁵	45 días posteriores a la ejecutoria	73 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En ese orden, será deber del juez evaluar en cada caso concreto las diferentes hipótesis para concluir a partir de qué momento empieza a contabilizarse la sanción por mora.

(ii) Aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal docente del sector oficial

Como se dijo, la Ley 1071 de 2006 se aplica a todos los empleados y trabajadores del Estado. Así quedó consagrado en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, al advertir que *“la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial”*⁶, de modo que no encuentra el Despacho ninguna razón para excluir,

⁵ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.
⁶ Consulta realizada en la página web senado.gov.co. Proyecto de Ley No. 44 de 2005.

a los docentes del sector oficial, del derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado en dicho precepto legal, pues al igual de los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 *ibídem*.

En sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017⁷, la Corte Constitucional indicó que *“aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución”*.

Y el Consejo de Estado en la referida sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, luego de realizar un estudio del régimen salarial y prestacional de los docentes estatales, así como la naturaleza de la función educadora que cumplen unificó su jurisprudencia, indicando:

*“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales⁸, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁹ y 1071 de 2006¹⁰, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Corolario de lo anterior, no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos,

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo.

⁸ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

⁹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁰ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

inclusive a los del sector docente oficial; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscaba el derecho de los docentes a esta prestación.

- Salario Base para la liquidación de la sanción por mora

En la pluricitada sentencia de unificación, el Consejo de Estado estableció la regla unificadora para determinar el salario base sobre el cual ha de reconocerse la sanción por mora, al respecto la Corporación arribó a la conclusión de que *“en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.”*

Resumiendo lo anterior en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
<u>Definitivo</u>	<u>Vigente al retiro del servicio</u>	<u>Asignación básica invariable</u>
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Conforme lo anteriormente expuesto, el juzgado acoge en su integridad el criterio y las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, por tratarse de un precedente jurisprudencial vertical obligatorio en los términos del artículo 230 de la C.P. y artículo 270 de la Ley 1437 de 2011, respetando el criterio de especialidad proveniente del máximo tribunal de lo contencioso administrativo y procede a resolver de fondo la presente controversia.

Ahora bien, respecto al *quantum* de la obligación que surge para la entidad convocada, a continuación el Despacho analiza los factores que se deben tener en consideración, para establecer si la suma ofrecida y conciliada corresponde al derecho reclamado, a fin de dar claridad sobre la condición de no lesividad para las partes o para el patrimonio público. Veamos:

(i) La demandante radicó la petición de cesantías definitivas el **2 de noviembre de 2017**¹¹ y el acto de reconocimiento fue expedido por el FOMAG, el 23 de marzo de 2018, lo que permite establecer que la entidad lo hizo en forma tardía, puesto que sobrepasó el término de quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento, contados desde la fecha de radicación de la solicitud.

(ii) Establecido lo anterior, es claro que se dan los supuestos de la primera hipótesis referida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, por lo tanto, la sanción moratoria inició a correr transcurridos setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(iii) En ese orden, los plazos indicados trascurrieron así:

Fecha de reclamación de las cesantías definitivas	Fecha del acto de reconocimiento	Fecha en que debió efectuarse el pago	Fecha de realización del pago
2 de noviembre de 2017	23 de marzo de 2018	16 de febrero de 2018	28 de junio de 2018

(iv) Como se advierte, la administración omitió el cumplimiento de los términos consagrados en la ley, para el reconocimiento y el pago de las cesantías reclamadas por la demandante, es decir, quince (15) días para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías, diez (10) días más que corresponden al término de la ejecutoria¹² y cuarenta y cinco (45) dentro de los cuales debía realizar el pago, vencidos los cuales se entiende que el pago debió producirse el **16 de febrero de 2018**, pero solo se hizo el **28 de junio de 2018**, es decir, en forma tardía.

(v) En ese orden, procede el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, a partir del **17 de febrero y hasta el 27 de junio de 2018**, día anterior a que el dinero fue puesto a disposición de la convocante, indemnización que corresponde a un (1) día de salario vigente para la época en que ocurrió la mora en el pago del auxilio de las cesantías, por cada día de retardo.

¹¹ Así se desprende del tercer considerando de la Resolución No. 3188 del 23 de marzo de 2018, por la cual se dispuso el reconocimiento del auxilio de cesantías, aportado como anexo a la solicitud de conciliación prejudicial.

¹² En la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria del acto administrativo es de diez (10) días, contados a partir de su notificación.

El salario que debe servir de base para la liquidación del auxilio de cesantías es el devengado por la demandante para la época en que se produjo su retiro del servicio, esto es, en el mes de septiembre de 2017, por tratarse de cesantías definitivas, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, la sanción moratoria corresponderá al valor que arroje la operación matemática de multiplicar **130 días** por el valor del salario diario devengado en el mes de **septiembre de 2017**, que acorde con la información suministrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la respectiva liquidación correspondía a \$113.252.63¹³, de lo que se desprende que el monto de la sanción adeudada por la entidad convocada ascendía a la suma de \$14.722.842.30.

Así las cosas, no obstante que en el cómputo realizado por la entidad accionada se consideró un día más de mora (131), la suma objeto del acuerdo, \$12.610.681, en todo caso resulta inferior al monto adeudado, circunstancia que permite colegir la no lesividad para los derechos de la convocante, al ejercer la potestad legal para disponer de su derecho reduciendo voluntariamente sus pretensiones; así mismo, se establece la no lesividad del acuerdo para el patrimonio público administrado por la entidad convocada, al acordar el pago por el 85% de la liquidación y sin indexación, ajustándose al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado contenido en la sentencia **SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018**, en cuanto a la improcedencia de la actualización de las sumas adeudadas por tal concepto, como efectivamente quedó consignado en la respectiva acta.

Debe precisar el Despacho que, a pesar de haberse registrado de manera errada un dígito en el número de la cédula de ciudadanía de la convocante en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación¹⁴, imprecisión que fue replicada en el acta de conciliación, no existe duda alguna que el acuerdo alcanzado corresponde a la reclamación presentada por la señora Sonia Elizabeth Gómez Gámez, identificada con la C.C. No. 26.965.177, ya que todos los documentos que sirvieron

¹³ Suma que corresponde a dividir el salario mensual de la convocante en el mes de septiembre de 2017, \$3.397.579, entre 30 días, lo que nos arroja \$113.252.63.

¹⁴ En la certificación se hizo alusión de manera errada a la C.C. No. 26.968.177, siendo lo correcto 26.965.177.

de soportes al trámite ante la Procuraduría General de la Nación guardan perfecta identidad y consonancia con la precitada convocante.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 3 de septiembre de 2020, es concordante con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cuyo pago fue acordado, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora SONIA ELIZABETH GÓMEZ GÁMEZ, identificada con la C.C. No. 26.965.177 y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 51 Judicial II Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 3 de septiembre de 2020 por valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/cte (\$12.610.681)**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución No. 3188 del 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00248-00
Accionante :	RAMIRO GONZÁLEZ ORTEGA
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Ramiro González Ortega**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, precisa la suscrita Jueza que en casos como el que aquí se plantea, en donde se discute la calidad de factor salarial de la "bonificación

judicial", me había declarado impedida por considerar que me hallaba incurso en la causal de recusación por el eventual interés que me pudiera asistir en mi condición de servidora pública de la Rama Judicial.

No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017¹, desestimó mis argumentos para apartarme del conocimiento de tales pretensiones, con sustento en el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia en la que concluyó que "(...) los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes"², y por lo tanto declaró "infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso"³.

En consecuencia, la Sala Mayoritaria ha decidido acoger la postura esgrimida por el Consejo de Estado, para **declarar no fundado el impedimento que han expresado los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en este tipo de controversias**, pues aunque el emolumento en discusión es percibido por los funcionarios de la Rama Judicial lo cierto es que la norma que lo creó es diferente para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y para los de la Rama Judicial, como expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, es preciso señalar que el día veinte (20) de junio de 2019, en comunicación sostenida con la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita Jueza tuvo conocimiento que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019⁴, varió su posición sobre el tema, manifestando que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 13 de febrero de 2017, actora Claudia Marcela Rúgeles Fonseca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, radicación No. 11001334205720160033301, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-01). Demandante Olga Luz Arrubla de Montoya; demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia de 10 de marzo de 2016.

³ *ib idem*.

⁴ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado oponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019⁵, consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

5 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conueces para que resuelvan el asunto"⁶.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, se infiere que la decisión de Sala Plena del 13 de Febrero de 2017 ha sido rectificada y por lo tanto, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

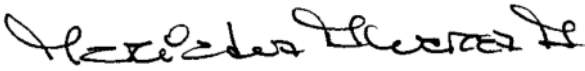
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Ramiro González Ortega** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la

mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>16/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

